



REFLEXIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA AL HILO DE LA ÚLTIMA REFORMA DE LA CASACIÓN EN PROCESOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL (RDL 5/2023)

Antonio del Moral García

Magistrado del Tribunal Supremo

Fecha de recepción: 28 de enero 2024

Fecha de aceptación: 8 marzo 2024

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial. 3. Autoprecedente en el Tribunal de casación: ¿jurisprudencia vinculante o jurisprudencia vacilante? 4. La casación como herramienta de homogeneización. 5. La insoportable levedad del interés casacional. 6. La reforma de la fase de admisión. 7. ¿Vincula la jurisprudencia? 8. Un colofón con derivaciones deontológicas. Referencia bibliográfica

RESUMEN:

El Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, ha introducido importantes modificaciones en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma del año 2015, en cuanto a la tramitación del recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Este trabajo ahonda en el recurso de casación, ofrece una mirada del autor que nos aproxima al alcance de las novedades que tal reforma supone y aprovecha para aportar una reflexión sobre el valor de la jurisprudencia.

ABSTRACT:

Royal Decree Law 5/2023, of 28 June, has introduced important amendments to our Criminal Procedure Act, following the reform of 2015, regarding the processing of the appeal in cassation before the Supreme Court. This work delves into the appeal in cassation, offers a view of the author that brings us closer to

the scope of the novelties that this reform entails and takes the opportunity to reflect on the value of jurisprudence.

PALABRAS CLAVE:

recurso de casación; función unificadora; Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio; fase de admisión; precedente judicial; juez y jurisprudencia vinculante

KEYWORDS:

appeal in cassation; unifying function; Royal Decree Law 5/2023 of 28 June; admission phase; judicial precedent; judge and binding case law.

1. INTRODUCCIÓN

La importante reforma procesal de 2015 abrió las puertas de la casación a sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, introduciendo así otro escalón después de la apelación ante la Audiencia Provincial. Como es sabido, *solo se acepta un único motivo de casación: la pura y estricta infracción de ley penal sustantiva prevista en el art. 849.1º LECrim*. Sus condicionantes son muy estrictos: el debate ha de moverse exclusivamente en el plano del derecho penal sustantivo. *No cabe introducir temas probatorios -ni siquiera de la mano de la presunción de inocencia-; ni procesales; ni tampoco constitucionales.*

La experiencia de estos años merece una valoración global positiva de la nueva herramienta procesal. El objetivo perseguido era la homogeneización de la interpretación de las normas penales en los delitos menos graves. Esa finalidad se colma de forma satisfactoria y eludiendo el riesgo de colapso del Tribunal de casación, restringiendo el recurso en esos términos. Implantarlo con carácter general hubiese supuesto la quiebra del sistema: devendría insostenible.

En general el Tribunal Supremo, cada vez más y venciendo iniciales inclinaciones, tiende a ser inflexible en este punto, consciente del riesgo de *abrir la mano* al detectar errores de otro tipo que ni puede ni debe corregir, aunque en ocasiones *cae en la tentación*. Conviven más o menos en relativa armonía dos tendencias dentro de la Sala Segunda, dos tendencias que tampoco están claramente definidas. Una más estricta en el sentido de no entrar a conocer en ningún caso de temas que desborden los limitados linderos del art. 849.1º. Por esa razón se convalidan sentencias que han impuesto una pena mayor de la solicitada por el Fiscal; o que han estimado una apelación contra una sentencia absolutoria por razones probatorias procediendo a la condena, por señalar algunos ejemplos más llamativos. Otra, más indulgente o flexible, que, en algún caso, ante lo patente

del error, y a través de una *ignorancia deliberada* (valga el símil jurídico) sorteando el obstáculo procesal, bien haciendo como que no se ha percatado de ello o bien usando argumentos más o menos alambicados.

Personalmente pienso que la Sala debe ser muy estricta con esos condicionantes. En primer lugar, por respeto a las competencias de otros órganos judiciales y sometimiento a su propio ámbito funcional: la ley solo le apodera para corregir los errores jurídicos sustantivos. No le da facultades ni para volver a valorar la prueba, ni para enmendar eventuales infracciones constitucionales que permitirán, como remedio natural, un recurso de amparo. Pero, además, y ya se ha apuntado, por un tema de sostenibilidad. La Sala Segunda quedaría desbordada si *de facto* recabase para sí esos otros ámbitos de fiscalización provocando un cada vez mayor retraso. Y eso impondría, si se quiere ser imparcial y no introducir factores de desigualdad, revisar cada asunto desde todas las perspectivas antes de inadmitirlo. No sería equilibrado abordar esas cuestiones marginadas de la casación, solo cuando, por razones varias, el asunto ha pasado el trámite de admisión y, ya en trance de decisión, aunque se desestima el motivo basado en el art. 849.1º se acogen otros distintos o alegaciones no congruentes con tal cauce casacional, pero que se han conseguido *colar* de contrabando y son atendibles en el fondo. No es posible decir que cabría el recurso solo cuando se tenga razón. Si no cabe conocer en casación de un tema, es indiferente que la razón acompañe o no al recurrente. El Tribunal Supremo carece de habilitación legal ni siquiera para plantearse.

Ocho años de rodaje han aflorado algunas disfunciones que han provocado una nueva intervención del legislador. En su génesis y contenido ha tenido algún protagonismo la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo. Se trata de pequeños retoques referidos a la tramitación que aparecen mezclados con múltiples disposiciones de muy diferente signo y ámbito, en esa amalgama que constituye el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio. El objetivo primordial de esas líneas es comentar brevemente esas concretas modificaciones. Sirve eso de excusa para repensar algunas ideas generales que sirven de marco a este singular recurso y, en concreto, sobre el valor de la jurisprudencia.

2. IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY Y PRECEDENTE JUDICIAL

En los últimos años surgió entre los estudiosos de teoría general del derecho un renovado interés por esa cuestión, tradicionalmente marginada entre los comentaristas españoles. Primero, como consecuencia de una doctrina emanada del Tribunal Constitucional sobre el valor horizontal del autoprecedente edificada como consecuencia del principio de igualdad. En fechas más próximas (comienzos del nuevo siglo) han proliferado, en línea paralela, reflexiones, también a nivel institucional y prelegislativo, con otro enfoque: el, reclamado por algunos, valor vinculante de la jurisprudencia de los tribunales de casación.

Con esa doble tendencia conectaba la creación en 2015 de este recurso de casación específico.

La doctrina sobre el autoprecedente tuvo un *boom* como secuela de una serie de sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en procesos de amparo que, basándose en el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución, proclamaron que una decisión diferente para dos casos iguales dimanantes de un mismo órgano judicial violentaba ese principio. De la abstracta igualdad en la ley o ante la ley, se daba el paso a la igualdad en la aplicación de la ley.

El derecho a la igualdad, empero, no quedaba afectado si se trataba de respuestas diferentes provenientes de órganos judiciales distintos: esa asimetría sería legítima y no corregible en amparo por constituir una inevitable consecuencia de la exigencia de independencia judicial. Solo podría paliarse mediante la previsión por el legislador de un adecuado sistema de recursos. En algún caso más llamativo el Alto Tribunal emplazaba al legislador para establecer fórmulas impugnativas que en el ámbito penal permitiesen eludir el peligro de interpretaciones de los tipos penales diferentes según los territorios o según los órganos judiciales.

Esa doctrina constitucional fue poco a poco evolucionando, matizándose y llenándose de perfiles, excepciones, y modulaciones hasta el punto de que quedó devorada por ella misma. Hoy, en buena parte, tiene algo de reliquia o de campo apto para disquisiciones tortuosas; o experimentos teóricos; pero muy poco de eficacia real. Ha quedado confinada a supuestos realmente excepcionales: cambio inmotivado y caprichoso por un mismo órgano jurisdiccional que no ha experimentado modificaciones en su composición de su criterio al resolver asuntos esencialmente iguales. Y es que, como ha dicho un estudioso del tema desde el campo de la filosofía del derecho, el intento de garantizar una estricta igualdad entre los sucesivos pronunciamientos judiciales en la aplicación de una norma no deja de ser una utopía irrealizable.

En efecto, primeramente, el Tribunal Constitucional, casi desde sus originarios pronunciamientos, excluyó de su capacidad de escrutinio desde el prisma del derecho a la igualdad la comparación de sentencias procedentes de órganos diferentes. La independencia judicial –sometimiento único a la ley y al derecho– no consentía otra dinámica (STC 64/1984). Eso comportaba igualmente la imposibilidad de comparar decisiones que, aun procediendo de un mismo órgano judicial, emanaban de secciones diferentes (STC 104/1996) integradas, en consecuencia, por magistrados distintos, aunque adscritos todos orgánicamente al mismo Tribunal.

Tras muchas vueltas y revueltas vino a concretarse la doctrina en que no era admisible constitucionalmente un *cambio de criterio* al aplicar una misma norma a un caso idéntico, si no iba acompañado de una *fundamentación objetiva y razonable* (STC 25/1987). Lo que venía a significar que con una mínima motivación justificativa la lesión de la igualdad quedaba convalidada. Eso equivale a reducir la operatividad de la doctrina a los casos en que de forma arbitraria y sin justificación alguna un mismo tribunal o juez (en el sentido estricto –personal– de la palabra *mismo*) dice “blanco” donde unos días antes dijo “negro”. Muy angosto campo de aplicación para lo que en sus primeros compases parecía constituir una vía de revitalización en nuestro ordenamiento de la doctrina del precedente judicial, doctrina de la que en todo caso y deliberadamente siempre quiso distanciarse el TC en esos sucesivos acercamientos quizás con el noble objetivo de no alimentar teorías que pudiesen acabar provocando una petrificación del ordenamiento jurídico (STC 170/1987).

Se llegó, incluso, a flexibilizar la exigencia de fundamentación del cambio de criterio admitiéndose la puramente implícita, o la derivada de una sucesión de pronunciamientos similares que representasen por tanto un giro interpretativo del órgano con vocación generalizada y no como proyección exclusiva *ad personam* (STC 66/1987). Precisamente, y de forma poco explicable para el profano, cuando era una misma persona la receptora de las dos decisiones desiguales, no entraba en juego la doctrina: no habría tratamiento desigual de dos personas y, por tanto, no habría discriminación que exige por definición alteridad. El requisito de la alteridad aleja, como se capta con sencillez, el discurso del TC del ámbito de la doctrina del precedente judicial.

3. Autoprecedente en el Tribunal de casación: ¿jurisprudencia vinculante o jurisprudencia vacilante?

Habiendo llegado ya la doctrina constitucional sobre el autoprecedente a ese grado de *anorexia* y en trance de enfrentarse a unos supuestos clamorosos que

provenían del Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional buscará la vía de solución no ya por el derecho a la igualdad sino a través de la versátil puerta del derecho a la tutela judicial efectiva. A nivel del máximo órgano jurisdiccional la teoría del precedente siempre exige matices, so pena de levantar muros a una irrenunciable evolución del derecho. Pero una cosa es permitir la evolución racional de la jurisprudencia y otra abdicar de la indispensable unificación interna para dotar de coherencia al cuerpo jurisprudencial. Veamos.

La STC 150/2001 encaraba el caso de dos sentencias de una misma sección de la Sala Primera del Tribunal Supremo -deliberadas en la misma fecha, lo que acentúa más el desconcierto, pero publicadas en días sucesivos- que resuelven de modo dispar casos idénticos. El Tribunal Constitucional prescinde del art. 14 de la Constitución (igualdad) para otorgar el amparo. Prefiere utilizar como palanca el derecho a la tutela judicial efectiva constatando la arbitrariedad de una respuesta judicial diferente no justificada, aunque fuera fruto de una inadvertencia. La senda del derecho a la igualdad escondía peligros y monstruos que previsiblemente hubiesen sido difíciles de domesticar o embridar.

La STC 162/2001 analizará un caso con tintes más hiperbólicos. Se protestaba porque una sentencia, también de la Sala Primera del Tribunal Supremo, había resuelto de forma diferente a como se había decidido idéntica cuestión en otros ocho asuntos previos y dos posteriores. El recurrente era el mismo en todos los casos. Se entiende su perplejidad. El pronunciamiento *noveno*, asombrosamente solitario y singular -*el patito feo*- ni siquiera aludía a los ocho previos. Como el recurrente era el mismo, faltaba la alteridad, presupuesto autoimpuesto por la doctrina previa del TC. Ante la situación de bloqueo en la que se había situado el TC por su *precedente* doctrina y la imposibilidad de asumir que el resultado era constitucional, se efectúa un *dribling* argumental para desplazar el tema al territorio de la siempre promiscua tutela judicial efectiva: los errores o inexactitudes patentes cometidas por los órganos judiciales no deben producir efectos negativos para un ciudadano. Por ello, aun reconociéndose que la sentencia *número nueve* contra la que se dirigía el recurso de amparo considerada por sí y en sí era una resolución razonada, motivada y debidamente fundada, se habría burlado el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 24.1 CE.

En la progresiva, pero decidida e imparable marcha atrás en la capacidad de fiscalización por el TC de resoluciones judiciales ex art. 14 CE, frente a lo que auguraban sus más tempranas aproximaciones, se adivina el fundado temor a convertir el recurso de amparo en una “casación universal” (STC 134/1991) a través de la cual ante las disparidades interpretativas de los tribunales fuese el TC el llamado a elegir una de ellas por exigencias del principio de igualdad. El

peligro era evidente de haber seguido deslizándose por esa pendiente. Y ha sido rotundo el repliegue del TC volviendo a los *cuarteles de invierno* en prudente y cauta retirada tras esos escarceos, valientes, pero, quizás, poco meditados en sus consecuencias.

En el TEDH, encontramos también algunas indicaciones no totalmente uniformes sobre el examen que desde el principio de igualdad puede hacerse de resoluciones judiciales dispares emanadas del mismo órgano (STEDH de 14 de septiembre de 2021, asunto *Inmovilizados y Gestiones S.L. c. España*: se condena a España por la inadmisión de tres recursos de casación, cuando otros dos idénticos habían sido admitidos; STEDH de 30 de julio de 2015; asunto *Ferreira Santos Sparrow c. Portugal*, entre otras) o de órganos diferentes (STEJ, de 28 de junio de 2007, asunto *Pérez Arias c. España*: no se admite la queja en tanto la unificación de la interpretación por el TS se había producido después del fallo desfavorable para el demandante).

La doctrina vigente de nuestro Tribunal Constitucional puede sintetizarse apoyándonos en las SSTC 161/2008, de 12 de diciembre y 31/2008, de 25 de febrero. Para que desde esa jurisdicción se anule una resolución judicial en virtud de una lesión del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley es preciso que concurren los siguientes estrictos requisitos:

La acreditación de un *tertium comparationis*, puesto que el juicio de igualdad sólo puede realizarse sobre la comparación entre la Sentencia impugnada y las precedentes resoluciones del mismo órgano judicial dictadas en casos sustancialmente iguales pero resueltos de forma contradictoria.

La identidad de órgano judicial, entendiéndolo por tal, no sólo la identidad de Sala, sino también la de la Sección. Solo con esa acotación se puede comprobar si la divergencia es fruto de la libertad de apreciación del órgano jurisdiccional en el ejercicio de su función juzgadora (art. 117.3 CE) o de un caprichoso y arbitrario cambio de valoración.

La alteridad, es decir, de “la referencia a otro” que excluye la autocomparación. Ausencia de toda motivación que justifique en términos generalizables el cambio de criterio, bien lo sea para separarse de una línea doctrinal previa y consolidada, bien lo sea con quiebra de un antecedente inmediato en el tiempo y exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició.

Y es que, se apostilla, “*el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en conexión con el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no pueda cambiar caprichosamente el sentido de sus decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente iguales sin*

una argumentación razonada de dicha separación que justifique que la solución dada al caso responde a una interpretación abstracta y general de la norma aplicable y no a una respuesta ad personam, singularizada. Lo que negativamente significa que no podrá apreciarse la lesión de este derecho fundamental cuando el cambio de criterio responda a una vocación de generalidad, ya sea porque en la resolución se explicitan las razones que lo motivan o porque así se deduzca de otros elementos de juicio externos, como pueden ser significativamente posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta en la Sentencia impugnada, que permitan apreciar dicho cambio como solución genérica aplicable en casos futuros y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso...”

No pueden ser operativos esos correctivos a nivel de jurisdicciones de tutela de derechos fundamentales para salir al paso de esos pronunciamientos divergentes, usando como atajo el derecho a la igualdad. De acogerse esa idea, esos Tribunales acabarían invadiendo el territorio de la jurisdicción ordinaria. Las disfunciones en la aplicación igual de la ley han de ser solventadas, a través de un adecuado sistema procesal que permita mediante un bien pensado régimen de recursos homogeneizar en la medida de lo factible la aplicación de la ley, sin merma de la independencia judicial. Solo casos auténticamente patológicos que se ajusten a esos parámetros marcados por la vigente jurisprudencia constitucional podrán ser corregidos en esos otros niveles.

Es el recurso de casación en los sistemas continentales, como el nuestro, el llamado a cumplir esa función unificadora de la interpretación de las leyes penales.

4. LA CASACIÓN COMO HERRAMIENTA DE HOMOGENEIZACIÓN

La conclusión es, así pues, que constituye responsabilidad del legislador la tarea de articular herramientas que hagan posible a nivel de legalidad la unificación de doctrina. El legislador ha ido recogiendo ese guante, bien que con retrasos y zigzagueos, y muchas veces sin tener bien definida la meta; ni tampoco los caminos a transitar para alcanzar ese desideratum de limitar las desigualdades en la aplicación judicial de la ley a términos tolerables. Nunca pueden reducirse a cero si queremos salvaguardar tanto el valor de la independencia judicial, como la capacidad de evolución y adaptación del derecho (no solo a través de modificaciones legislativas, sin petrificar las interpretaciones inmunizándolas frente a la evolución del pensamiento jurídico o el entorno social). Pero sí que son deseables unos niveles altos de predecibilidad y calculabilidad de la respuesta judicial. Lo demanda la sociedad, lo demanda la igualdad y, por tanto, también lo demanda la justicia.

Un tribunal de casación estará en condiciones de ejercer bien esa función si tiene capacidad de examinar *todas* las materias, pero al mismo tiempo hay una cierta contención en el número de asuntos para no verse desbordado. *Todas las materias; pocos asuntos* es la fórmula deseable para una casación fecunda en resultados. No pueden quedar materias al margen de la función uniformadora. Pero si el número de recursos es muy alto, se perderá esa capacidad pues disminuirá la calidad de sus resoluciones y aumentará la posibilidad de contradicciones internas y dispersión al tener que aumentarse para dar una respuesta razonablemente pronta los magistrados que sirvan ese Tribunal. Y entonces el problema aparecerá de nuevo, pero dentro del propio Tribunal de casación: habría que crear métodos para *unificar al unificador*. Los casos reales mencionados antes constituyen buena muestra de esa disfunción.

Las reformas del recurso de casación en el orden penal obedecen en sus aspectos más relevantes a esa idea que se me antoja nuclear.

Se produjeron también intentos fallidos de modificación tendentes a enfatizar su papel institucional y el valor vinculante de su jurisprudencia. En ese punto, sin embargo, lo normativo no ha variado nada: la doctrina emanada de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo es jurisprudencia cuyo valor vinculante, sin estar proclamado, se deriva, aunque dulcificadamente, del hecho de que las vulneraciones de la doctrina legal (jurisprudencia) permiten entablar un recurso que será estimado.

La reforma de 2015 en lo que supone abrir la casación, aunque solo en su genuina y originaria función nomofiláctica, a todas las materias ha sido trascendental en aras a alcanzar ese deseable objetivo de unificación en la interpretación de la ley, refuerza el papel del Tribunal Supremo y su función nomofiláctica.

Hasta esa reforma solo un tanto por ciento muy reducido de figuras penales tenía acceso ordinario a la casación penal. Si a esa realidad unimos la promulgación de un Código Penal de nueva planta en 1995 y el hiperactivismo de nuestro legislador penal de los últimos años, el resultado era preocupante: la interpretación de un gran número de tipos penales quedaba en manos de las distintas Audiencias Provinciales, sin posibilidad de unificar un criterio. Se hacía imprescindible por ello una casación que permitiese al Tribunal Supremo pronunciarse sobre todas las materias. Eso solo se podía conseguir reduciendo el número de asuntos que ha de resolver la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Hasta esa fecha llegaban *muchos asuntos y pocas materias*: era urgente invertir la proporción. Ahora se puede decir que llegan todas las materias; pero en el otro extremo de la fórmula es necesario reducir los asuntos. Todos los temas penales han de contar con interpretación de la Alta instancia jurisdiccional,

pero eso exige paralelamente unos filtros para descongestionar las tareas del Tribunal y permitirle desarrollar su función nomofiláctica de manera plena.

Las divergencias en temas muy frecuentes eran cada vez mayores: lo que en una provincia no era delito en virtud de una interpretación judicial, pocos kilómetros más allá se convertía en infracción punible. La prescripción de la pena, las exigencias subjetivas de los delitos de violencia intrafamiliar, la necesidad o no de un peligro concreto para sancionar penalmente la conducción sin licencia algunos ejemplos –de entre muchos– de esa dispersión. Era urgente propiciar una mayor cohesión interpretativa que se ha ido alcanzando en muchos puntos en estos años de vigencia de la reforma operada por la Ley 41/2015.

La STS 210/2017, de 28 de marzo, que inauguraba esta modalidad de casación, explica que es un recurso que entronca más que con el derecho a la tutela judicial efectiva, con los principios de seguridad jurídica e igualdad. El horizonte esencial de esta modalidad de casación, explica, consiste en homogeneizar la interpretación de la ley penal, buscando la generalización. La respuesta a un concreto asunto también se proporciona, pero en un segundo plano, como consecuencia y derivación de esa finalidad nuclear. Y resume de forma lapidaria; *“Es un recurso de los arts. 9.3 y 14 CE; más que de su art. 24”.*

La permanencia de la literalidad del art. 852 LECrim generó la duda de si este recurso debería abrirse también a alegaciones de contenido constitucional (presunción de inocencia, fundamentalmente). La jurisprudencia ha sido rotunda al negar esa posibilidad en criterio que ha venido a confirmar el ATC 40/2018, de 13 de abril que contiene un completo análisis de este recurso.

5. LA INSOPORTABLE LEVEDAD DEL INTERÉS CASACIONAL

Para esta nueva casación la Ley 41/2015 añadió una previsión especial en trámite de admisión: puede acordarse por providencia motivada por unanimidad cuando la cuestión carezca de interés casacional. La providencia de inadmisión no es susceptible de recurso. La Exposición de motivos de la ley 4/2015, de 5 de octubre, que introdujo esta modalidad impugnativa aludía a la necesidad de que se detectase un *interés casacional* para la admisión del recurso. Si no quedaba justificado, era posible la inadmisión en virtud de providencia sucintamente motivada siempre que contase con la unanimidad de la Sala de admisión compuesta por tres magistrados (art. 889.2 LECrim)¹.

En el cuerpo de la ley solo aparece esa mención al *interés casacional*, locución

¹ El Real Decreto Ley que comentamos ha añadido una disposición paralela para los restantes recursos de casación, aunque aquí se habla de relevancia casacional y se acota la posibilidad de providencia de inadmisión a asuntos que no excedan de determinada penalidad. Centrado este texto en la casación del art. 847.1.b), omito el comentario de esa innovación.

importada de otros cuerpos legales y que, desde luego, dista de asemejarse a la *trascendencia constitucional* del recurso de amparo, en el art. 889.2. Es la exposición de motivos la que en lugar inadecuado trata de perfilar ese concepto con una enumeración que fue acogida por el Tribunal Supremo en su acuerdo no jurisdiccional de 9 de junio de 2016 dedicado a establecer las líneas maestras que habrían de regir la aplicación de esta novedosa vía impugnativa:

“Los recursos deben tener interés casacional. Deberán ser inadmitidos los que carezcan de dicho interés (art. 889.2º), entendiéndose que el recurso tiene interés casacional, conforme a la exposición de motivos: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo, b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido”².

En mi opinión se trata de un concepto etéreo, de más que dudosa eficacia normativa, aunque muy aireado en la práctica: está sobredimensionado. Creo que no añade gran cosa a las causas de inadmisión preexistentes, pues, en general, todos los supuestos enumerados son reconducibles a las dos causales del art. 885 LECrim: falta de fundamento, o contradicción con previa doctrina jurisprudencial. Las causas que se añaden despistan: hablar de normas que no lleven más de cinco años en vigor es absurdo. Pueden existir normas que se aprobaron hace varios decenios y que todavía no hayan sido objeto de atención jurisprudencial. A mi juicio, *el recurso debe considerarse admisible, de una parte, cuando reúne apariencia de prosperabilidad (aunque exista ya doctrina consolidada jurisprudencial) y, de otra, cuando se detecta la necesidad de formar criterio sobre un tema penal o variar o matizar el ya establecido. Si el recurso aparece, de entrada, como improsperable, deberá ser inadmitido.* Para alcanzar esa conclusión bastaba remitirse al art. 885 LECrim, aunque reduciendo las exigencias formales para permitir el formato de providencia.

La única duda que me surge es si el adverbio *abiertamente* que acompaña la oposición a la doctrina jurisprudencial añade algo. No creo que esté bien expresada la idea: la oposición a la doctrina jurisprudencial concurre o no; pero difícilmente puede graduarse. En todo caso, por esa vía si se puede dar paso a la necesidad imperiosa de ciertos filtros que se patentizan especialmente en temas de parte general (v.gr.: atenuante de dilaciones indebidas; agravantes; y cualesquiera otros que ya son objeto de examen jurisprudencial en los

² La inspiración en el art. 477.3 LEC es evidente.

procedimientos que se ven en primera instancia en la Audiencia Provincial y que por tanto acceden sin límites a la casación ordinaria). Ahí sí que parece (y de hecho está funcionando con esos criterios el filtro de admisión en el Tribunal Supremo) que ha de exigirse algo más que una apariencia fundada de prosperabilidad para evitar el riesgo de colapso.

Es curioso comprobar cómo, de forma indirecta, casi *de rebote*, la posibilidad de fiscalizar en casación los aspectos estrictamente penales de las decisiones de fondo en asuntos competencia de los Juzgados de lo Penal se ha extendido también a los autos de sobreseimiento libre en ciertas condiciones (art. 848 LECrim). Paradójicamente en esos casos ni se exige el interés casacional, ni cabe la inadmisión por providencia. Así lo explica la STS 202/2018, de 25 de abril.

Con buen criterio según las normas de reparto vigentes, de estos asuntos conoce el Pleno de la Sala Segunda para evitar lo que sería paradójico: que las divergencias interpretativas presentes en algunos puntos entre diversas Audiencias Provinciales se reprodujesen en el seno de la Sala Segunda. Solo cuando en el Pleno se ha formado ya criterio, los asuntos se derivan a salas ordinarias.

6. LA REFORMA DE LA FASE DE ADMISIÓN

El volumen de recursos de este tipo no admisibles que acceden al Tribunal Supremo y que han venido dando lugar a providencias de inadmisión motivadas estaba siendo ingente. Aparte de la necesidad de un cierto rodaje para que los profesionales se familiarizasen con este recurso, y comenzasen a manejar con más soltura sus claves, dos causas se confabulaban para provocar ese preocupante panorama.

Por una parte, la obligación que tienen los profesionales del turno de oficio de formular el recurso solicitado por el condenado penalmente. Si el lógico y justificable deseo del condenado de agotar todas las posibilidades se combina con esa imposibilidad de negarse o invocar la insostenibilidad, y la, objetivamente dificultosa -o, más bien, necesariamente condenada al fracaso-, tarea de explicar al justiciable las limitaciones de esta modalidad, instruyéndole sobre el sentido del art. 849.1º LECrim para convencerle de que no tiene sentido ese recurso, se entiende bien cómo, en cumplimiento de su deber de defensa, muchos letrados acuden a la casación, aunque conozcan perfectamente las limitaciones legales, y estén persuadidos de que el recurso será inevitablemente inadmitido. Es tema para pensar, quizás a través de una modificación de la Ley de Asistencia Jurídica gratuita o una interpretación que permita equiparar a la imposibilidad de recurso, la inviabilidad material del mismo por no ser alegables de ninguna

forma las discrepancias que el condenado muestra con la sentencia de apelación confirmatoria de su condena (todas las que no consisten en una divergencia referida en exclusiva a la interpretación de la ley penal), apta para no atender el deseo expresado por el defendido acogido al beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

En otro orden de cosas, favorecía esa situación las limitadas facultades que la Ley atribuía al Tribunal *a quo* para una inadmisión a *limine*. La decisión de admitir está repartida en la ley entre el Tribunal *a quo* y el Tribunal de casación. Aquél solo podía inadmitir conforme al art. 858 LECrim por ser resolución no susceptible de casación, por haberse interpuesto el recurso fuera de plazo, por falta de legitimación del recurrente y, en su caso, por groseros defectos formales no susceptibles de subsanación o no subsanados (falta de intervención letrada, v. gr.). La apreciación de las demás causas de inadmisión (arts. 884 y 885 LECrim) quedaba reservada al Tribunal Supremo que siempre ha sido muy celoso de esa competencia, reprochando a los Tribunales de instancia cuando, esporádicamente, abortaban ellos el trámite por razones distintas de las atribuidas a ellos.

En este tipo de impugnación eso obligaba a las Audiencias Provinciales a admitir el recurso, aunque ya, a la vista del escrito de preparación (por citar preceptos distintos al art. 849.1 o por contener una síntesis de la queja ajena totalmente a problemas jurídico penales), constatase su inviabilidad. Esa disfunción es la que ha querido corregir la reforma de 2023 con la introducción de un segundo párrafo en el art. 858:

Cuando se trate de recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el Tribunal denegará, por auto motivado, la preparación cuando se aleguen motivos distintos al previsto en el artículo 849.1, no se identifique un precepto sustantivo supuestamente infringido, no se consigne el breve extracto exigido, o su contenido se aparte del ámbito del artículo 849.1.º.

A partir de la entrada en vigor de la ley las Audiencias pueden repeler estos recursos, a salvo la queja procedente, también cuando no se ajustan a sus estrictos límites, es decir, bien cuando el cauce anunciado no es el art. 849.1º LECrim o cuando, aun citándose ese precepto, el contenido de la divergencia discurre por senderos distintos a lo que es una infracción de ley penal sustantiva (por ejemplo, cuestiones probatorias o de presunción de inocencia o denegación de pruebas). Tal función no podría ser asumida por el Tribunal *a quo* si, como sucedía hasta ahora, el escrito de preparación había de limitarse a indicar el tipo de recurso que se quiere utilizar y, en algunos casos, otros requisitos

adicionales cuya relevancia y trascendencia se ha ido encargando la práctica de difuminar (mención del documento en el caso del art. 849.2º LECrim o del momento procesal y lugar de documentación en la causa en que conste la protesta)³. Con tal fin se ha modificado el art. 855 que en la actualidad reza así:

«El que se proponga interponer recurso de casación pedirá, ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de la misma, y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.

Cuando se pretenda interponer recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por infracción de ley, el recurrente deberá presentar escrito consignando, en párrafos separados, con la mayor claridad y concisión, la concurrencia de los requisitos exigidos, identificando el precepto o preceptos sustantivos que se consideran infringidos y explicando de modo sucinto las razones que fundan tal infracción.

Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número 2.º del artículo 849, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento que muestren el error en la apreciación de la prueba.

Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se supongan cometidas, y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha.»

El párrafo segundo, que es el añadido, es el que nos interesa ahora. El escrito de preparación de un recurso de casación contra sentencia dictada en apelación por una Audiencia reviste mayores formalidades. *No basta con indicar la modalidad de casación. Es necesario hacer protesta expresa de que se va a utilizar exclusivamente el art. 849.1º y, además, dejar constancia del precepto que se reputa infringido y las razones que sustentan esa valoración.* La Sala de instancia no tendrá capacidad para denegar la preparación por considerar que está errado el argumento invocado, o porque carece de consistencia o porque contradice la doctrina jurisprudencial. Pero sí podrá -y deberá!- rechazar la admisión cuando el razonamiento no se limite a esa discrepancia jurídico-penal y deslice cuestiones de prueba o de presunción de inocencia. Contra su resolución denegatoria solo cabrá queja.

³ Esos requisitos tenían su sentido cuando según establece la ley al Tribunal de casación solo se le remitía la sentencia como regla general, junto con el escrito de preparación y la resolución de admisión con los emplazamientos. Cuando se anunciaba un motivo por quebrantamiento de forma o por error facti se hacía imprescindible remitir otras actuaciones que, por ello, debían designarse. Ello, sin perjuicio de la posibilidad del art. 899 LECrim. La implantación de la presunción de inocencia como motivo de casación acabó por cambiar esa práctica y generalizarse el envío de todos los autos, fuese cual fuese el tipo de recurso anunciado, dado que en pocos recursos faltaba esa invocación de la presunción de inocencia. Si se envían los autos completos, carece ya de sentido esos requisitos formales.

A la vista de la claridad de la norma, no creo que en caso de omisión de toda indicación del precepto violado o mal aplicado o de la modalidad casacional sea obligado abrir un plazo de subsanación (art. 11 LOPJ). En algún caso, quizás sea prudente esa medida que da ocasión de reparar el vicio formal subsanable.

Aunque creo que materialmente y en un plano puramente conceptual debiera caber la inadmisión parcial, seguramente es más ordenado procesalmente para mantener la unidad, en el caso de que haya al menos un motivo correctamente anunciado y ajustándose a los requisitos del art. 849.1º, sin perjuicio de alguna mención, admitir el recurso sin más, para que ya el Tribunal Supremo orille bien en la fase de admisión (también el Tribunal Supremo es muy reticente a inadmisiones parciales), bien ya en fase de decisión, todos esos temas ajenos a esta modalidad casacional por el sencillo expediente de convertir la causa de inadmisión en razón para la desestimación sin necesidad de analizar el fondo. La inadmisión parcial aporta muy pocas ventajas y, sin embargo, entorpece el trámite, pues propicia que se simultaneen dos caminos paralelos: el recurso de casación admitido, junto a un recurso de queja por la inadmisión parcial. Incluso me atrevo a sostener que la dicción del art. 858 LECrim ofrece una cierta base legal para considerar que no caben en ese momento inadmisiones parciales: la decisión debe ser o admitir o tener por no preparada la casación. *Por tanto, cuando concurra un motivo del art. 849 admisible, con otros motivos no admisibles, lo aconsejable será tener por preparado el recurso, sin perjuicio incluso de dejar constancia en la resolución de que no ha pasado inadvertida a la Sala la improcedencia de alguno de los motivos.*

7. ¿VINCULA LA JURISPRUDENCIA?

La finalidad que se asigna a este recurso exige plantearse esta pregunta. Si lo que resuelva el TS no vincula a los órganos inferiores, nada se logrará.

Aplicar la ley no es afirmar la solución prevista por el legislador, sino aplicar razonadamente una solución entre las diversas convalidables por la ley. Por eso que los jueces crean derecho es una realidad innegable.

Uno de los mecanismos más eficaces para combinar las consecuencias de la inevitable creación judicial del derecho con unas técnicas que embriden, y moderen esa capacidad judicial para obtener una cierta previsibilidad y seguridad y no acabar en la anarquía judicial es la técnica del precedente judicial concretado en la jurisprudencia vinculante. Cuando a un órgano judicial se le ofrecen diversas alternativas jurídicamente razonables ha de elegir habitualmente aquella que fue elegida en supuestos similares por sentencias anteriores constitutivas del precedente.

Dentro de esa creación judicial del derecho ocupa un plano singular la jurisprudencia de los tribunales de casación. Esta afirmación parece indiscutible desde una visión realista o experiencial, más allá de que podamos discutir y teorizar sobre el valor vinculante de la jurisprudencia para negarlo o, al contrario, subrayarlo; polemizar –creo que absurdamente– sobre su coherencia o no con la independencia judicial; o especular sobre diversos grados de vinculatoriedad.

Todo precedente judicial aporta algo al derecho. Los emanados de la Corte de casación, Tribunal Constitucional, o tribunales supranacionales aportan algo más.

Respecto de estos podemos distinguir diferentes niveles de vinculatoriedad. La respuesta al interrogante sobre el carácter vinculante o no del precedente jurisprudencial no puede ser unívoca: puede establecerse una cierta gradualidad.

En algunos casos es la ley la que establece la obligatoriedad de seguir el precedente jurisprudencial. Se establece en los recursos de casación por interés de ley y para unificación de doctrina en materia laboral y civil; o para las sentencias del Tribunal Constitucional (art. 5.1 LOPJ), de forma muy singular en las que recaen en procesos de inconstitucionalidad. Y así se establecía en el art. 100.7 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (casación en interés de ley) en previsión desaparecida en la reforma de 2015.

Esta mención sirve para introducir en el discurso otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional muy relevante en esta materia. Analiza, quizás no con demasiada fortuna, qué grado de vinculatoriedad cabe afirmar de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Un juzgado cuestionó la constitucionalidad de tal norma por lesionar el principio de independencia judicial, en cuanto que sentaba el carácter vinculante para todos los jueces y tribunales del pronunciamiento interpretativo fijado por el Tribunal Supremo al conocer de esos recursos. El TC niega el carácter vinculante (aunque esto está precisado de matizaciones), salvo cuando se trate de esos casos en que la Ley lo afirma de forma clara y directa. Es la STC 37/2012, de 19 de marzo que no vacila al afirmar que ese recurso de casación en interés de ley responde a la finalidad de preservar la homogeneidad jurisprudencial, mediante el establecimiento por el Tribunal Supremo de una doctrina legal, vinculante para Jueces y Tribunales inferiores, sirviendo con ello al objetivo de que la ley sea igual en todo el territorio nacional y al principio de seguridad jurídica al tiempo que dota de contenido real a la supremacía del Tribunal Supremo, una supremacía que

se traduce en la doctrina legal cuya función complementaria del ordenamiento jurídico con valor normativo reconocen el Código Civil (art. 1.6). *“De este modo –explica-, a la tradicional finalidad nomofiláctica de protección del Derecho objetivo del recurso de casación propiamente dicho, el recurso de casación en interés de la ley añade una función integradora o uniformadora del Derecho, pues mediante el establecimiento por el Tribunal Supremo (dada su supremacía ex art. 123.1 CE) de una doctrina legal vinculante para todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado jurisdiccional, se garantiza la aplicación uniforme de la ley en todo el territorio nacional, evitando la perpetuación de criterios interpretativos establecidos en Sentencias de esos Jueces y Tribunales inferiores que se estiman erróneos...”*. Se rechaza que esa supremacía lesione o menoscabe la independencia de los Jueces y Magistrados. Estos están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del legislativo y del ejecutivo. Pero afirma algo más : *“E incluso que los órganos judiciales de grado inferior no están necesariamente vinculados por la doctrina de los Tribunales superiores en grado, ni aun siquiera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con la excepción, de la que seguidamente nos ocuparemos, de la doctrina sentada en los recursos de casación en interés de ley; todo ello sin perjuicio de hacer notar que toda jurisprudencia del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE), complementa el ordenamiento jurídico, conforme señala el art. 1.6 del Código civil, y tiene, por ello, vocación de ser observada por los Jueces y Tribunales inferiores, en los términos que después se expresan, a lo que ha de añadirse que la infracción de la jurisprudencia constituye motivo de casación en todos los órdenes jurisdiccionales”*.

“La independencia judicial (art. 117.1 CE) permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código civil), si fuere el caso, sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes (SSTC [160/1993](#), de 17 de mayo, FJ 2; [165/1999](#), de 27 de septiembre, FJ 6; y [87/2008](#), de 21 de julio, FJ 5, por todas), y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva, con la excepción, justamente, del supuesto de la doctrina legal que establezca el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación en interés de ley, precisamente por los efectos vinculantes que tiene para los órganos judiciales inferiores en grado, supuesto excepcional en que estos órganos judiciales quedan vinculados a la “doctrina legal correctora” que fije el Tribunal Supremo (STC [111/1992](#), FJ 4), so pena de incurrir incluso, como ya se dijo, en infracción del art. 24.1 CE por inaplicar el precepto legal con el contenido determinado por esa doctrina legal que les vincula por imperativo de

lo dispuesto en el art. 100.7 LJCA (SSTC [308/2006](#), FJ 7, y [82/2009](#), FJ 8)”.

No habría menoscabo en esa regulación de la independencia judicial en cuanto es la propia ley la que atribuye ese valor a esas concretas declaraciones jurisprudenciales.

El grado de vinculación -dulcificada- de la doctrina jurisprudencial no incluida en ese tipo de previsiones legales explícitas es de otro orden, de segundo grado, menos fuerte, por así decir. Deviene necesario hacer gradaciones en esa escala de mayor o menor vinculatoriedad que oscilarán entre la proclamación legal -v.gr. art. 5.1 LOPJ-; los condicionantes procesales -art. 477 LEC-; o la praxis judicial -autoprecedentes, autoridad del tribunal-. Además hay que atender a las diversas fuentes de esa capacidad de erigirse en regla (afirmación normativa, autoridad de la argumentación, pura constatación de que es el criterio del órgano jurisdiccional con capacidad de revocar por vía de recurso con el consiguiente efecto disuasorio...); e incluso nuevas graduaciones dentro de una misma categoría de resoluciones (según sean más o menos reiteradas; o según procedan del Pleno del órgano o de secciones; o de la fuerza persuasiva de la argumentación...).

En cualquier caso, no podrá negarse que para el aplicador del derecho (el Juez al adoptar una decisión; el abogado litigante al reclamarla) tan importante es conocer la ley como la jurisprudencia que la interpreta. La doctrina de los tribunales de casación tiene por ello un valor singular. No porque acierten, sino porque la ley y el sistema procesal les atribuyen ese plus no totalmente homogeneizable ni definible.

Se alcanza con ello un grado de vinculatoriedad dulcificado pero real. *No se impide al Tribunal inferior discrepar, pero su decisión disidente estará llamada normalmente a ser revocada a través del sistema de recursos.* Nótese cómo, al definir los casos en que es detectable interés casacional, se mencionan aquéllos que contradigan el criterio jurisprudencial vigente.

También el propio Tribunal de casación podrá variar su doctrina. No hay una autovinculación absoluta. No puede llegarse a la petrificación de la jurisprudencia, pero sí es deseable una cierta vocación de permanencia. Con palabras de la jueza americana O`CONNOR, una decisión que revise una jurisprudencia anterior debe estar justificada por una razón especial que debe ser superior a la simple creencia de que la decisión anterior había sido mal juzgada.

8. UN COLOFÓN CON DERIVACIONES DEONTOLÓGICAS

“El valor de los pronunciamientos de casación no radica en que sean los más justos, los más atinados. También la casación es un juez... y como todos los jueces, puede equivocarse... los jueces yerran más fácilmente cuanto más seguros se crean de no errar”, escribía CARNELUTTI.

Y el Juez de la Corte Suprema Americana JACKSON: *no nos pronunciamos los últimos porque somos infalibles sino que somos infalibles porque nos pronunciamos al final* (Brown v, Allen, 344, US, 445, 540, 1953). *“Creemos, no obstante, -le apostilla el Tribunal Supremo israelita- que el honorable juez se ha equivocado... La finalidad de nuestras decisiones está basada en la posibilidad de admitir nuestros desaciertos...”* (sentencia 243/1983 apud Barak 162).

La jurisprudencia necesita cierta estabilidad. Pero es criticable. Ha de encerrar potencialidad para evolucionar y cambiar y rectificar; también como fruto del diálogo con litigantes, jueces inferiores, doctrinarios... Pero no puede ser desdeñada pues contribuye al derecho y a alguna de las características que deben adornarlo: la calculabilidad y previsibilidad, la igualdad real. Tiene razón ANGLADA cuando concediendo que las decisiones judiciales no son fuente de Derecho ni en teoría ni en nuestro derecho escrito, advertir a continuación que sí lo son en la práctica ante los Tribunales.

Alguien escribió con sorna que *“los jueces son jueces por amor a la humildad... a la humildad de los demás”*. El contrapunto a esa afirmación que esconde, tras el tono jocoso y caricaturesco, algo de realidad, *es que la humildad es una de las virtudes más esenciales del buen Juez. Y esa virtud judicial tiene que impregnar la reflexión y práctica sobre el valor del precedente judicial.*

De una parte, para que el Juez no se sienta un solitario superhéroe del Derecho o de la Justicia; como si fuese su único valedor: que se sepa inserto en un sistema, en una historia, en la que muchos otros, más sabios probablemente, y después de pensar y debatir han optado por unos criterios y soluciones. Para apartarse de ellos hay que tener buenas razones.

Y humildad para reconocer el error propio cuando se pone de manifiesto y cambiar lo que deba ser cambiado (*rectificar es de sabios*); lo que juega para que los Tribunales de Casación también sepan enmendar y escuchar las razones ajenas que pueden hacer tambalear lo que durante mucho tiempo vinieron afirmando, y a lo que no deben mantener un apego irracional.

Una lúcida reflexión del recientemente fallecido y a mi juicio uno de los mejores juristas de las últimas generaciones, ALEJANDRO NIETO servirá de punto final a estas modestas líneas. Sirva la cita de homenaje a ese maestro: *“El Juez –*

cada Juez- es consciente de su poder: ninguna fuerza humana puede influirle legítimamente, nadie puede darle instrucciones y cuanto él haga, si adquiere firmeza, es válido. Ciertamente es que por encima de un juez hay otro, pero la cadena se termina pronto y, en cualquier caso, también es juez el de arriba. Ahora bien, nada más equivocado que creer que sólo gozan de validez indiscutible las sentencias del Tribunal Supremo, pues se trata de un privilegio del que –según contaba en mi carta anterior- goza el juez más modesto cuyas sentencias no sean impugnadas formalmente. En tal supuesto vale tanto la sentencia del juez de primera instancia como la del Pleno del Tribunal Supremo... La realidad, no obstante, es que el sistema jurídico-constitucional, que ha dado a los jueces el privilegio de la infalibilidad, les ha negado el de la sabiduría absoluta. Como órganos estatales tienen siempre razón, mas como seres humanos unas veces aciertan y otras yerran”.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

BACIGALUPO ZAPATER, E. *Jurisprudencia y seguridad jurídica* en “La fuerza vinculante de la jurisprudencia” obra colectiva. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs pp.129-152 (Estudios de derecho judicial; 34. Año 2001).

BLASCO GASCÓ, F. *Funciones y eficacia de la norma jurisprudencial* en “La fuerza vinculante de la jurisprudencia” obra colectiva. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs pp.185-236 (Estudios de derecho judicial; 34. Año 2001).

CARDOZO, B.N., *Naturaleza de la función judicial*; Comares, Granada, 2004.

FERRER BELTRÁN, J. *Coherencia y progresividad en el concepto de precedente* en “Debatiendo con Taruffo” obra colectiva coordinada por FERRER BELTRÁN, J. y VAZQUEZ, C.

FERRERES COMELLA, V. y XIOL RIOS., *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, D.L. 2009.

DEL MORAL GARCÍA, A. y MAÑAS DE ORDUÑA, A. “Casación en procesos competencia de los Juzgados de lo Penal: crónica de dos años” en *Actualidad Penal*, 2019

ENCINAR DEL POZO, M.A. y VILLEGAS GARCÍA, M.A., “La reforma de la casación penal: novedades y ámbito de aplicación” en Diario “La Ley”, 9152, 2018

ENCINAR DEL POZO, M.A. y VILLEGAS GARCÍA, M.A., “La reforma de la casación penal por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio: el concepto de relevancia casacional”: Diario “La Ley”, 10326, 2023.

GASCÓN ABELLÁN, M., *Racionalidad y (auto)precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente*, en “Teoría &

Derecho: revista de pensamiento jurídico”. — Nº 10 - 2011. pp. 132 - 148

GASCÓN ABELLÁN, M., *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid: Tecnos, 1993.

LAPORTA SAN MIGUEL, F.J., *Vindicación del precedente judicial en España* en “Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Nº 1 (1997) La vinculación del juez a la ley, pp. 267-278.

MARTÍNEZ MOYA, J., *La realidad del precedente jurisprudencial: especial referencia a la problemática de su recepción por los juzgados de instancia* en “La fuerza vinculante de la jurisprudencia” obra colectiva. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs pp.473-526 (Estudios de derecho judicial; 34. Año 2001).

MONTERDE FERRER, F. *Unificación de doctrina y acuerdos plenarios no jurisdiccionales de la Sala II del Tribunal Supremo* en Revista “Deliberación (APM)”, abril 2014, pp 10 y ss.

MONTERO FERNÁNDEZ, J. A., *Vinculación de la jurisprudencia e independencia judicial* en “Encuentro de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con magistrados de lo contencioso-administrativo (2014)” en: Cuadernos Digitales de Formación. Madrid Consejo General del Poder Judicial, 2015. Nº 30 – 2014.

MORAL SORIANO, L. *El precedente judicial* Marcial Pons, 2002

MORAL SORIANO, Leonor M. *Los precedentes del Tribunal Supremo*, en “Revista del poder judicial”. nº 57, 2000, p.119-154

NIETO GARCÍA, A., *Visión doctrinal de la jurisprudencia* en “La fuerza vinculante de la jurisprudencia” obra colectiva. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs pp.109-128 (Estudios de derecho judicial; 34. Año 2001).

NIETO GARCÍA, A. y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, *El Derecho y el Revés (diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces)* Ariel, Barcelona, 1998.

OLLERO TASSARA, A. *La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional* en “La casación: unificación de doctrina y descentralización. Vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo” obra colectiva dirigida por COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA. Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006 (Estudios de derecho judicial. Año 2006; 87); pp. 229-260

OLLERO TASSARA, A., *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

OROZCO MUÑOZ, M., *La creación judicial del derecho y el precedente vinculante*; Aranzadi, 2011

OTEIZA, E. *El gen iusrealista de Michele Taruffo: la teoría del precedente judicial* en “Debatiendo con Taruffo” obra colectiva coordinada por FERRER BELTRÁN, J. y VAZQUEZ, C.

PECES MORATE, J. E., *Valor de la jurisprudencia* en “La fuerza vinculante de la jurisprudencia” obra colectiva. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs pp.15-107 (Estudios de derecho judicial; 34. Año 2001).

PINTO PALACIOS, F., “*La reforma del recurso de la Ley 41/2015 al Real Decreto-ley 5/2023*” en “La Ley”, 10377, 2023

RASILLO LÓPEZ, P., *La vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a los órganos jurisdiccionales inferiores. Especial mención a las situaciones de conflicto* en “Encuentro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo con jueces y magistrados del orden penal: jurisprudencia penal” Cuadernos Digitales de formación. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2010. –Nº 35 - 2009.– 10.

SAINZ DE ROBLES RODRÍGUEZ, F. C., *La jurisprudencia desde la práctica forense* en “La fuerza vinculante de la jurisprudencia” obra colectiva. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs pp.153-184 (Estudios de derecho judicial; 34. Año 2001).

TRILLO TORRES, R., *Efectos de la jurisprudencia del Tribunal Supremo* en “La fuerza vinculante de la jurisprudencia” obra colectiva. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2001, págs pp.237-258 (Estudios de derecho judicial; 34. Año 2001).

REQUEJO PAGÉS, J.L., *Juridicidad, precedente y jurisprudencia* en “Estudios de derecho público en homenaje a Ignacio de Otto” p. 235 - 257

XIOL RÍOS, J. A., *El precedente judicial en nuestro derecho, una creación del Tribunal Constitucional* en “Poder Judicial (Segunda Época)”. Nº 3-1986, p. 25 -40